

Rad. 47.001.31.53.001.2018.00016.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Diecisete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Demandante: Miguel Antonio Iglesias Martínez

Demandada: Luis Alberto Iglesias Martínez y otros

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante, en contra del proveído del 16 de junio de 2023.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído precitado, se resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en razón a que el extremo activo no cumplió con la carga de notificar a quienes forzosamente deben concurrir a la litis.

En contra de la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo que no era procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, el despacho pudo adoptar las medidas necesarias para notificar a las partes faltantes conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, valiéndose de su poder dispositivo, y no imponer la carga de ello al extremo activo, para que operara dicha figura.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, el inconformismo del recurrente se centra en que, la carga de la notificación de quienes debían concurrir al proceso como litis consortes necesarios debió ser asumida por esta agencia judicial, y no trasladar la carga al demandante.

Así las cosas, de los argumentos expuestos por quien recurre la decisión, se evidencia que van en contra de lo resuelto en el auto del 25 de octubre de 2022, por medio del cual se le ordenó al demandante que efectuara la notificación personal de quienes se vincularon como litis consortes necesarios, pues, a su consideración el despacho debería notificar a las partes faltantes según lo establece la Ley 2213 de 2022, no obstante, sobre el particular ya se resolvió en proveído del 23 de marzo de 2023, quedando en firme la decisión.

Siendo así, resultan extemporáneos las premisas presentadas por el recurrente, máxime cuando no se advierte reparo directo en contra de auto que se recurre, por lo cual no se repondrá la decisión, ni se concederá la alzada.

Por lo previamente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **No reponer** el auto del 16 de julio de 2023, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder la alzada de acuerdo con lo establecido en el literal e del artículo 317 del C.G.P., y cumplirse con las formalidades del artículo 322 id., en consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído remítase el expediente al Superior, previo reparto a través de la plataforma de TYBA.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6d4f6d4a63934e657db31cc9c66e5a25744826c90cba54cb0ffe4eccef86c3**

Documento generado en 16/01/2024 09:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>